



EXPEDIENTE N° : 997-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT 2016- 101-032852

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0474-2018-OEFA/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018, Escrito con Registro N° 055195; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 10 y 11 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mza. VI, Lote. A, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 459-2016-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1516-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 465-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵, notificada el 31 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512868046.

² Páginas 81 al 97 del documento denominado "INFORME DE SUPERVISION DIRECTA N° 459-2016-OEFA-DS-PES - CFG INVESTMENT S.A.C. - RAZURI - TOMO 1", contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.





5. Mediante el Escrito con Registro N° 055195, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁷ al presente PAS.
6. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 0474-2018-OEFA/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el

⁷ Folios 14 al 27 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

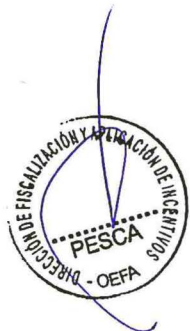
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado: El administrado no ha implementado un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme a lo establecido en su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. Mediante el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 087-2010-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 15 de abril del 2010 (en adelante, PMA), el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, tal como se detalla a continuación:

“ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

6.5 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES

(...)

6.5.6 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LA COLUMNA BAROMÉTRICA

El agua de mar se usa para el proceso de evaporación de planta Evaporada, no tiene contacto con ninguna parte orgánica o inorgánica del proceso, básicamente se utiliza para realizar la transferencia de calor entre los efectos, por lo que el agua de mar retorna luego del ingreso a través de tubería al mar nuevamente a una temperatura estimada de 35 °C.”

“ANEXO

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP – EFLUENTES COLUMNA II				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS				
	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
(...)	(...)				(...)
<u>Sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, previo al tratamiento para tramitar ante la ANA la autorización de vertimiento.</u>	X				6000.00

(...)

(Resaltado agregado)

Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.



Páginas 331 a la 333 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

b) Análisis de los hechos imputados:

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no ha implementado un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme a lo establecido en su PMA.
13. En ese sentido, mediante el ITA¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no había implementado un sistema independiente para el vertimiento del agua de enfriamiento de la columna barométrica, conforme a lo establecido en su PMA.
14. Cabe señalar que, al disponer el agua de mar de la columna barométrica de la planta evaporadora en conjunto con los efluentes industriales, las primeras estarían entrando en contacto con contaminantes como grasa y sólidos suspendidos totales, alterando las condiciones iniciales de las mismas. Asimismo, el evacuar o disponer de los efluentes mencionados a través de un solo emisor podría ocasionar su colapso por la carga hidráulica que debe soportar, pudiendo ocasionar que estos efluentes se viertan en alguna zona del cuerpo receptor no autorizado y afecte la flora y fauna del medio marino.
15. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ correspondiente a la supervisión regular realizada del 4 al 6 de diciembre de 2017 en las instalaciones del EIP de titularidad del administrado, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un sistema independiente de vertimiento para el agua de mar de la columna barométrica¹⁴. En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta de conformidad con lo establecido en su PMA.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁰ El hecho detectado puede ser verificado en la página 87 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹¹ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 7 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹² Folios 3 (reverso) y 7 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios 28 al 39 del Expediente.

¹⁴ Folio 29 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

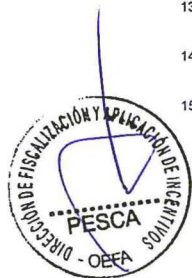
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





17. En el presente caso, si bien mediante Carta N.° 1659-2016-OEFA/DS-SD¹⁷ del 21 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado tres (3) días hábiles para que comunique -de ser el caso- la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, dicha comunicación no puede ser considerada como un requerimiento de corrección de la presunta conducta infractora, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁸, al no precisar fecha, forma y condiciones para su cumplimiento¹⁹. En consecuencia, la subsanación del administrado mantiene el carácter de voluntaria.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 31 de mayo de 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y recomendar a la Autoridad Decisoria declarar el ARCHIVO del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁷ Folio 40 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 465-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/EPH/deñe

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA